

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 076

Fecha del Traslado: 02/09/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	01/09/2021	2/09/2021	6/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 02/09/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



Medellín, 27 de Agosto de 2021

Doctor

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
RIONEGRO - ANTIOQUIA.

**Referencia:** Radicado: **2017-00355-00**  
Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**  
Ejecutante: **Bancolombia S.A.**  
Ejecutadas: **Marta Lucia Ossa Gutierrez y Otra**  
Opositor: **Leonardo de Jesús Carvajal Posada**

**Solicitud:** Solicita dar respuesta al derecho de petición, en los precisos términos y frente a todo lo allí solicitado.

Respetado doctor **Juan David**, en mi calidad de apoderado judicial del Doctor **Leonardo de Jesús Carvajal Posada**, quiero indicarle que sin perjuicio de que este togado, en obediencia a lo indicado en el párrafo 5° de su proveído de fecha 25 de los cursantes, **me pronuncie dentro del término de traslado allí concedido**, debo en este momento pronunciarme de forma inmediata y urgente ante su señoría, para que se ejerza una correcta y oportuna administración de Justicia, lo cual se fundamenta en las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que dentro del **derecho de petición** que presenté ante su despacho el pasado 24 de agosto del corriente año, este togado y la parte que represento, **NO SOLICITAMOS NI PROMOVIMOS NINGÚN INCIDENTE DE NULIDAD**, como al parecer lo entendió su señoría, pues como bien se puede observar, lo solicitado en el numeral 5° del derecho de petición, fué lo siguiente:

***“... 5. Señor Juez: Consecuente con lo anterior, si dentro del ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD que usted ejerza al proceso de la referencia, observa VICIOS DE FORMA Y/O DE FONDO que conllevaran a establecer que se ha violado el derecho fundamental a un Debido Proceso, al derecho legal de Acceso a la justicia, al derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a mi prohijado - por los numerosos y reiterados***



*perjuicios que ha recibido y sigue recibiendo; así mismo si evidencia la comisión de un posible prevaricato por parte de su antecesora la Dra **Luz Helena Ibarra Ruiz**, inducida a error por las actuaciones de la parte actora, y por ende, **SE VÉ ABOCADADO A DECRETAR UNA NULIDAD**; de igual manera y con fundamento en la información que Bancolombia S.A. y el doctor **Juan Carlos Mejía Naranjo** (de quien debo recordar que aún no es claro si actúa como endosatario o apoderado), se observa que estos han incurrido con sus actuaciones en un eventual **Fraude Procesal y/o enriquecimiento ilegal**, información que a pesar de ser totalmente **pertinente, conducente y útil para una correcta administración de justicia**, **LE HAN OCULTADO; SOLICITO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE...**”.*

Con lo anterior, solo deseamos especificar y/o aclararle a su señoría, que dentro del referido derecho de petición, **no se ha solicitado ninguna nulidad**; solo que usted y acorde con los fundamentos fácticos y jurídicos allí señalados, ejerza el correspondiente CONTROL DE LEGALIDAD, que ha determinado y ordenado el poder legislativo de Colombia en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, así mismo y consecuente con lo anterior, que usted pueda cumplir a cabalidad la loable labor de administrar de forma correcta y oportuna justicia, aplicando para éllo los deberes imperativos y no facultativos que establece el artículo 42 Ibídem.

Doctor **Juan David**; igualmente me dirijo a usted con mi mayor respeto, para expresarle las razones por las cuales presento discrepancia frente a los motivos que usted ha invocado para no dar respuesta a todo lo solicitado en el derecho de petición, pues sin perjuicio de los respetables argumentos presentados en su proveído de fecha 25 de los cursantes, debo ser honesto en indicar que muy por el contrario, la referida sentencia T-394 de 2018, es la que precisamente sirve de fundamento para respaldar la viabilidad de que usted dé respuesta al derecho de petición en los precisos términos solicitados; lo anterior por la razones que pasó explicar:

Como usted bien lo puede observar dentro del devenir histórico del proceso, a pesar de los delicados hechos y los fundamentos legales que hemos presentado desde hace mas de 820 días, al día de hoy a mi prohijado, **ni lo han tenido en cuenta como sujeto procesal, ni se han tenido en cuenta las posibles conductas**



**disciplinables y penales, que con las correspondientes e irrefutables pruebas documentales, hemos demostrado que ha cometido Bancolombia S.A.**, las cuales han sido oportunamente presentadas y demostradas ante su antecesora, la doctora Ibarra Ruiz; muy por el contrario y a pesar de ser esta entidad financiera y el doctor Mejia Naranjo, quienes pueden haber incurrido en tales conductas y en la situación prevista en el artículo 86 del Código General del Proceso, su despacho no ha adelantado ninguna actuación en contra de ellos, como es deber inperativo y no facultativo de su antecesora y suyo propio, por el contrario y por el solo hecho de cumplir con mi deber profesional de abogado, de defender los derechos de mi prohijado, se compulsaron copias ante la Comisión seccional de disciplina judicial de Antioquía, del Consejo superior de la judicatura, para que se me investigara y eventualmente se me sancionara por defender al Doctor Leonardo De Jesús Carvajal Posada; pero como aún la correcta justicia es el elemento primordial en la mayoría de los estrados judiciales, la doctora Gladys Zuluaga Giraldo, mediante proveído de fecha 18 de los cursantes, dispuso la terminación de la actuación disciplinaria, en favor de este togado y en consecuencia el archivo de las diligencias; situación que claramente demuestra las irregulares actuaciones que su antecesora la doctora Luz Elena Ibarra Ruiz realizó durante el trámite del proceso.

Al indicar que han transcurrido más de 820 días, desde que el Doctor Leonardo De Jesús Carvajal Posada, a través de este togado, buscó que se respetara su derecho de **acceso a la justicia**, para poder defender su **derecho de defensa y contradicción** (*presentando entre otras, las correspondientes excepciones de pago, por los débitos que le han realizado y le sigue realizando Bancolombia, los cuales inexplicablemente la entidad financiera y su apoderado o endosatario no han informado oportunamente al juzgado*), a mi poderdante **no se le ha permitido vincularse al proceso para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso**. Entonces yo me pregunto ¿si él no ha sido hasta el momento considerado como sujeto procesal y por consiguiente no se ha podido defender oportunamente, y el proceso ya se encuentra pendiente de finalizar la diligencia de secuestro, del correspondiente avalúo y remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, yo me pregunto en qué momento, es que se debe “...**sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto...**”; (texto extraído del literal (i) de la referida sentencia. Así las cosas



debo reiterar de forma muy respetuosa, que como ya se han adelantado prácticamente todas las etapas, sin escuchar el llamado de justicia que ha realizado el Doctor Leonardo, esta es la principal razón para que su señoría y con fundamento en las normas establecidas en la constitución y las leyes, tenga la obligación de dar respuesta total y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición. Lo anterior sin perjuicio de las acciones constitucionales y legales a las cuales se puede acudir en caso de no obtener respuesta frente a todos los solicitado.

Finalmente quiero insistir en que la audiencia personal solicitada, se realice de forma presencial ante su señoría, máxime que si bien es cierto lo expresado por usted frente al artículo 7° del decreto 806 de 2020, el citado decreto también da la posibilidad de realizar audiencias presenciales, situación que es total potestad de su señoría; sin embargo quiero indicar que en el día de ayer, fui informado sobre la reunión sostenida entre los colegios de abogados y los juristas, con la presidenta del Consejo superior de la judicatura, la doctora gloria Estela López, reunión dentro de la cual se indicó que en el día de hoy saldría un nuevo acuerdo del C.S.J; y dentro de dicho acuerdo se establecería que luego de 18 meses vuelven abrirse las puertas de los palacios de justicia del país para atender al público en general y de forma física con el objeto de que ayude a solucionar situaciones que están presentando los despachos; claro está, continuando la virtualidad para presentar demandas y memoriales y aclarando que estos deberán ser presentados dentro de la horario laboral.

LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO

C. C. Nro. 70.569.764

T.P. Nro. 139.141 del C. Superior de la Judicatura.